



Recurso nº 323/2022

Resolución nº 455/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de abril de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D^a. Yolanda León Ferrera en representación de AYMAR ASESORÍA TÉCNICA, S.L.L. (en adelante AYMAR) contra el acuerdo de exclusión del proceso de licitación por no alcanzar la propuesta presentada la valoración mínima prevista en los Pliegos, en relación con el contrato de “*Servicio para la Edición de la memoria Anual, la Memoria de Sostenibilidad y el Resumen de Actividades de la APB*”, expediente E21-0103, convocado por la Autoridad Portuaria de Baleares; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Autoridad Portuaria de Baleares convocó licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria para la adjudicación del contrato de “Asistencia Técnica para la edición de la Memoria anual, Memoria de sostenibilidad y resumen de actividades de la Autoridad Portuaria de Baleares”, con número de expediente E21-0103. El valor estimado del contrato se fijó en 139.196,36 €

Segundo. El acuerdo de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 24 de noviembre de 2021 y en el Portal del Licitador de la Autoridad Portuaria en igual fecha. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, fueron admitidas seis ofertas, entre ellas la de la recurrente AYMAR.

Tercero. Seguido el procedimiento por sus trámites, la Mesa de Contratación con fecha 2 de marzo de 2022 procedió a la lectura de la valoración de las proposiciones técnicas de los licitadores antes de la apertura del sobre C, referido a la oferta económica, resultado valorada la oferta de la recurrente en 9,47 puntos. Al no alcanzar la valoración de su oferta la puntuación mínima de 10 puntos prevista en los Pliegos para continuar en el



proceso de contratación, se excluyeron del procedimiento varias ofertas, entre ellas la de la recurrente, procediéndose a la apertura de las ofertas de aquéllos licitadores cuya valoración superó el umbral de los 10 puntos.

Cuarto. Frente a dicho acuerdo con fecha 8 de marzo de 2022 se interpone el presente recurso especial en materia de contratación por AYMAR. Considera la recurrente que la valoración de su propuesta técnica es errónea, dado que su propuesta se ofrece en un frasco de cristal con hueco suficiente y capacidad para albergar semillas y, por tanto, generar plantas. Asimismo alega que queda a disposición de la Autoridad Portuaria para cualquier aclaración sobre la solución técnica ofertada.

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

En su informe, el órgano de contratación se opone al recurso y defiende la corrección de la valoración propuesta por la comisión técnica a la oferta de la recurrente (9,47 puntos) con remisión al informe de valoración, al ser un hecho cierto de que el frasco de cristal ofertado no alberga semillas y, por tanto, no es posible -tal y como se ha presentado- que genere plantas. Con base en ello, habida cuenta que esta valoración no alcanza el umbral mínimo de 10 puntos, defiende la conformidad a Derecho del acuerdo de exclusión de esta oferta del proceso de contratación, por estar así previsto expresamente en el Pliego que ha de regir la presente licitación.

Sexto. Con fecha 16 de marzo de 2022 se requirió a la recurrente para que subsanara bajo apercibimiento de archivo el escrito de interposición del presente recurso especial en materia de contratación y acreditara la representación del compareciente para actuar en



nombre AYMAR ASESORÍA TÉCNICA, SLL. Recibida la solicitud de subsanación no ha sido cumplimentado el trámite requerido.

Séptimo. En fecha 21 de marzo de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; el plazo ha transcurrido sin haber hecho uso aquellas de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra un acto recurrible. Dispone el art. 44.1 LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

Luego el contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso especial.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad



de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Estando recurrido el acuerdo por el que se excluye al licitador del proceso de contratación por no alcanzar su propuesta técnica la valoración mínima prevista en los Pliegos, es claro que el recurso se interpone contra un acuerdo susceptible de recurso.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en el plazo señalado por el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

No hay duda de la legitimación de AYMAR para recurrir contra el acuerdo de su exclusión del proceso de licitación, de modo que la Resolución que se dicte en este procedimiento para resolver el recurso interpuesto afectará a sus derechos e intereses legítimos.

Ahora bien, para la válida interposición del recurso no basta que la entidad recurrente se encuentre legitimada para ello, sino que debe actuar, al efecto, debidamente representada, y acreditar ante este Tribunal tal representación. En este sentido, el artículo 51.1.a) de la LCSP exige acompañar al escrito de recurso *“el documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento”.*

Si bien se trata este de un defecto subsanable, lo cierto es que en el supuesto objeto de este recurso se ha requerido a la recurrente de subsanación sin que se haya cumplimentado este requerimiento.



En efecto, la falta de acreditación de representación siempre es un defecto subsanable. Así lo dispone el artículo 51.2 de la LCSP, que establece que: *“2. Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La presentación de documentación subsanada se hará, necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso”*.

En el presente caso la recurrente no adjuntó al recurso copia de escritura de poder o cualquier otra documentación que acreditara la representación del compareciente. Por este motivo el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales requirió a la recurrente para que aportase justificación de dicha representación o apoderamiento otorgado a favor de quien dice actuar en nombre de la mercantil recurrente, en el que figurase expresamente atribuida la facultad de interponer recursos/reclamaciones administrativas ante la Administración General del Estado. Este trámite de subsanación no ha sido atendido por la recurrente, de modo que no puede ser admitido y tramitado el recurso conforme dispone el art. 55 b) de la LCSP cuando dispone:

“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La incompetencia del órgano para conocer del recurso.

b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto.

(...).”



En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido, al no haberse acreditado la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto contra el acuerdo por el que la Mesa de contratación excluye la oferta de la recurrente por no haberse acreditado la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.